



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2005-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0748-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0748-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVICTA MINING CORP S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : INVICTA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LEONCIO PRADO Y PACCHO,
PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

H.T.

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1071-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por Invicta Mining Corp S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de setiembre del 2015 se realizó una supervisión regular a la unidad minera "Invicta" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Invicta Mining Corp S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 531-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 740-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2162-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1161-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁶, notificada al administrado el 7 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁸

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512526595.

² Páginas 79 a la 82 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente (en adelante, **El Expediente**).

³ Páginas 51 a la 66 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁴ Páginas 5 a la 25 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁵ Páginas 1a la 28 del documento denominado «ITA_2162-2016_INVICTA_I_740-2016_20161220161915204» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.

⁷ Folio 33 del Expediente.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones





inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de junio de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 11 de julio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1071-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**). Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

⁹ Escrito presentado mediante Registro N.º 448698. Folio 35 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) que sustenta el presente PAS es el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 427-2009-MEM-AAM del 28 de diciembre de 2009, sustentada en el Informe N.º 1473-2009-MEM-AAM/JCV/PRR/WAUCMCNRC del 21 de diciembre de 2009 (en adelante, **EIA Invicta**); asimismo se sustenta en el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto Invicta, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 162-2015-MEM-DGAAM del 14 de abril del 2015, sustentada en el Informe N.º 304-2015-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 9 de abril del 2015 (en adelante, **ITS Invicta**).

III.1. **Hecho Imputado N.º 1: El administrado no implementó las medidas de manejo de residuos sólidos, al encontrarse residuos no segregados en la zona de acopio temporal de residuos sólidos con coordenadas UTM datum WGS 84: 8779053 N y 280193 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 7.4.4 «Plan de Manejo de Residuos Sólidos» del capítulo 7 «Plan de Manejo Ambiental» del EIA Invicta, el administrado se comprometió a manejar los residuos peligrosos de forma separada del resto de residuos, considerando una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad de estos. Asimismo, debe almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada¹¹.

¹¹ Capítulo 7 «Plan de Manejo Ambiental» del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Invicta

«7.4 Planes de Manejo

[...]

7.4.4 Plan de Manejo de Residuos Sólidos

[...]

F. Manejo de Residuos Sólidos

El Plan de Manejo de los Residuos Sólidos del proyecto se basará en la política de gestión de residuos sólidos implantada y conocida por la empresa la misma que será adecuada al nuevo reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N 27314 con la finalidad de optimizar su actual gestión y cumplir con los lineamientos legales El plan está basado en los principios de minimización o reducción en la fuente correcta segregación y apropiada disposición final.

[...]

G. Principios Básicos

Recolección y Segregación

La segregación y la recolección de los residuos en los puntos de generación conllevan a la reducción de riesgos asociados a la salud y al ambiente. La segregación debe realizarse de manera que se evite la mezcla de los residuos incompatibles esto permitirá aumentar la calidad de los residuos que se desean reutilizar o reciclar.

Se debe tener ubicado en forma oportuna puntos de recolección intermedia empleando recipientes o cilindros de metal con asas, estos deberán ser adecuados al código de colores recomendado en el presente plan y deberán estar rotulados y dispuestos en número tal que permita el almacenamiento en el tiempo previsto para su recojo.

[...]» (subrayado agregado).





11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, detectó, en la zona de acopio temporal de residuos sólidos con coordenadas UTM datum WGS84: N: 8779053, E: 280193, la falta de segregación de residuos peligrosos y no peligrosos en una misma área, sin estar separados de acuerdo a sus características físicas y/o químicas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 32 a la 40 del Informe de Supervisión¹³.

13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no realizó un manejo adecuado de los residuos sólidos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

14. Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, la inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos o no peligrosos conlleva a generar afectación al componente ambiental suelo, tales como el escurrimiento de restos de insumos peligrosos que contengan algunos envases y residuos almacenados, debido a la alta concentración de sustancias químicas que conforman dichos residuos. Asimismo, por las condiciones ambientales, como las precipitaciones pluviales de la zona, podría ocasionar que estas sustancias discurren con mayor facilidad; una posible afectación al suelo ocasionaría alteración en el desarrollo de la flora y/o fauna.

c) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis, solicitando se aplique la reducción del 50% de las multas que se le aplique; señalando los factores atenuantes que deben tenerse en cuenta al momento determinar el *quantum* de la multa a imponer, tales como: i) las labores de la unidad minera Invicta se encontraban paralizadas; ii) mediante escrito presentado el 4 de enero de 2016 se acreditó haber realizado la limpieza y nivelación de la zona de acopio temporal de residuos, colocado una geomembrana, instalado columnas, techo de calamina, cerco perimétrico y letreros informativos; y, iii) a la fecha se encuentra en proceso de construcción y reubicación el patio de acopio temporal de residuos sólidos.

16. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección IV.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló lo siguiente:

(i) En esta etapa del PAS no corresponde evaluar aquellos argumentos vinculados a la determinación del *quantum* de la multa a imponer, debido a que ello se



Informe de Supervisión

«Hallazgo N.º 1:

Se observó que en el acopio temporal de residuos sólidos con coordenadas UTM datum WGS 84: N: 8 779 053; E: 280 193, los residuos no están segregados, se observó la disposición de residuos peligrosos y no peligrosos en una misma área sin estar separados de acuerdo a sus características físicas y/o químicas.»

Páginas 287 a la 291 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente.



llevará a cabo únicamente si se advierte el incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la correspondiente Resolución Directoral que se emita en el trámite del presente PAS, en caso corresponda.

En esta etapa del PAS únicamente se está evaluando la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado o si dicho hecho ha sido corregido o subsanado; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento por lo alegado por el administrado.

- (ii) Respecto de los medios de prueba presentados por el administrado el 4 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que se evidencia que en la misma instalación se están almacenando residuos peligrosos junto con los que no lo son; asimismo, que el almacenamiento de residuos inflamables se hace en contenedores de plástico. Finalmente, indicó que los letreros colocados no cumplen con la simbología asignada en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058-2005.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección IV.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
18. Cabe precisar que, pese a que se notificó al administrado el Informe Final válidamente el 11 de julio del 2018, este no ha presentado descargos al mismo.
19. Bajo lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de manejo de residuos sólidos, al encontrarse residuos no segregados en la zona de acopio temporal de residuos sólidos con coordenadas UTM datum WGS 84: 8779053 N y 280193 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Conducta infractora, que como ya se mencionó en el numeral 14 de la presente resolución, genera daño potencial a la flora o fauna.
20. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. **Hecho Imputado N° 2:** El administrado no adoptó las medidas establecidas para el manejo de lodos generados por el tratamiento de agua residual doméstica, al encontrarse en dos excavaciones habilitadas y ejecutadas en el suelo con coordenadas UTM datum WGS 84: 8778992 N y 280079 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

21. De acuerdo al EIA Invicta el administrado se comprometió a contar con un sistema de tratamiento de agua residual doméstica, el cual consta de un tanque séptico y sistema de tuberías de percolación para descargar el agua residual doméstica. El





tanque será de concreto armado y constará con dos cámaras, contando cada una con una tapa de inspección¹⁵.

22. De acuerdo a ello, las medidas para el manejo de los lodos generados por el tratamiento de agua residual consiste en su tratamiento en un tanque séptico de concreto armado, que consta de dos cámaras y cada una con una tapa de inspección, para luego ser descargado a través de tuberías de percolación.
 23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado
24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, observó dos excavaciones ubicadas en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8778992 N y 280079 E y 8778975 N y 280080 E; aproximadamente de tres metros de ancho x 4 metros de largo y 2.5 metros de profundidad, las cuales no contaban con una estructura de concreto armado con tapa de inspección. Asimismo, se evidenció la presencia de lodos (excretas – contenido coliformes) dispuestos en el suelo y expuesto.
 25. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 24 al 27 del Informe de Supervisión¹⁷.
 26. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no realizó un manejo adecuado de los lodos generados por el agua residual, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

¹⁵ Capítulo 3 «Descripción del Proyecto» del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Invicta

«3.11 Manejo y disposición de residuos, efluentes y/o emisiones

[...]

3.11.5 Aguas Residuales

[...]

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

[...]

El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas consistirá en el diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas: Tanque séptico y sistema de tuberías de percolación para la descarga de las aguas residuales domésticas de los campamentos del proyecto.

La planta propuesta consta de tanque séptico y sistemas de tuberías de percolación para la descarga de aguas residuales.

La estructura del tanque será de concreto armado, conformado por 2 cámaras: la primera de capacidad 26 m³ y la segunda de 13 m³, la altura útil de desagüe será de 1,68 m y adicionalmente se ha considerado una altura con capacidad útil para almacenamiento de lodos y para espumas.

Los dispositivos de acceso y salida de los líquidos al tanque están constituidos por tees de PVC de Ø 6", asimismo cuenta con 1 tapa de inspección para cada cámara.

El periodo de retención será de 25 horas, y la limpieza de los lodos cada 5 meses.

[...]

¹⁶ Informe de Supervisión

«Hallazgo de Gabinete N° 02:

Se ha observado la habilitación de dos (02) excavaciones realizadas en el suelo de aproximadamente 3 metros de ancho x 4 metros largo y 2.5 metros de profundidad, en cuyo interior se observó la presencia de lodos (excretas) que provenían del campamento, las excavaciones estaban cubiertas con geomembranas ancladas con estacas; cada excavación presentaba un letrero (pozo séptico N°1 y Pozo Séptico N°2 respectivamente), el hecho fue ubicado en coordenadas UTM datum WGS 84: N: 8 778 992; E: 280 079 y N: 8 778 975; E: 280 080, respectivamente.»

Páginas 283 a la 285 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Folio 10 (reverso) del Expediente.





27. Cabe precisar que la implementación de dos excavaciones a la intemperie con precarias estructuras de recubrimiento, cuyo contenido sean lodos y que pueden discurrir producto de las condiciones ambientales, alterarían la flora o fauna.

c) Análisis de descargos

28. Como se indicó anteriormente, en su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis, solicitando se aplique la reducción del 50% de las multas que se le aplique; señalando los factores atenuantes que deben tenerse en cuenta al momento determinar el *quantum* de la multa a imponer, tales como: i) las labores de la unidad minera Invicta se encontraban paralizadas; y, ii) mediante escrito presentado el 4 de enero de 2016 se acreditó haber clausurado los pozos sépticos y revegetado el área disturbada.

29. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección IV.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, reiteró lo siguiente:

(i) En esta etapa del PAS no corresponde evaluar aquellos argumentos vinculados a la determinación del *quantum* de la multa a imponer, debido a que ello se llevará a cabo únicamente si se advierte el incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la correspondiente Resolución Directoral que se emita en el trámite del presente PAS, en caso corresponda.

En esta etapa del PAS únicamente se está evaluando la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado o si dicho hecho ha sido corregido o subsanado; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento por lo alegado por el administrado.

(ii) Respecto de los medios de prueba presentados mediante los escritos con Registros N.° 2016-E01-000167 y 2016-E-01-062490, conforme a la Dirección de Supervisión, no se acredita que el manejo de lodos se esté realizando de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección IV.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

31. Cabe precisar que, pese a que se notificó al administrado el Informe Final válidamente el 11 de julio del 2018, este no ha presentado descargos al mismo.

32. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el administrado mediante los Registros N.° 2016-E01-000167 y 2016-E-01-062490, señaló que procedió a la clausura total y definitiva de los pozos sépticos, retirando la geomembrana y maderas que actuaban como techo temporal, vaciando cal para neutralizar los lodos, nivelando el terreno con *top soil* y finalmente revegetarlo.

33. Al respecto, lo señalado por el administrado no subsana la conducta infractora imputada, tal como señala la Dirección de Supervisión, toda vez que el EIA Invicta no ha contemplado tales excavaciones como un área de disposición final de residuos sólidos (relleno de seguridad), por lo que no se encuentra autorizado para disponer los lodos en dichas excavaciones.





34. Asimismo, el presente hecho imputado está referido a la no adopción de las medidas establecidas en su IGA para el manejo de lodos generados provenientes del campamento. Por lo que la subsanación de la presente infracción debe incluir no solo la remediación de la zona afectada, sino también el cumplimiento de lo establecido en su IGA para el manejo del agua residual doméstica proveniente del campamento.
35. Bajo lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas establecidas para el manejo de lodos generados por el tratamiento de agua residual doméstica, al encontrarse en dos excavaciones habilitadas y ejecutadas en el suelo con coordenadas UTM datum WGS 84: 8778992 N y 280079 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Conducta infractora, que como ya se mencionó en el numeral 26 de la presente resolución, genera daño potencial a la flora o fauna.
36. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado implementó un biodigestor como parte de su sistema de tratamiento de agua residual doméstica, en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8779013 N y 280107 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

37. De acuerdo al informe que sustenta el ITS Invicta, el EIA Invicta comprendió inicialmente la implementación de 40 componentes, de los cuales 15 componentes son eliminados y 3 son modificados con la aprobación del ITS Invicta, quedando 25 componentes aprobados¹⁹.
38. Por tanto, el administrado se encuentra autorizado a implementar solo los componentes aprobados en su instrumento de gestión ambiental, y como consecuencia de ello, se encuentra obligado a no implementar componentes distintos a los aprobados en su IGA.
39. Dentro de los componentes aprobados en su IGA no se encuentra la implementación de un biodigestor como parte del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, por lo que su implementación es un incumplimiento a su IGA.
40. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado



¹⁹ Páginas 238 a 241 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, observó la presencia de un biodigestor, ubicado a una distancia aproximada de 35 metros del campamento Invicta. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 22 y 23 del Informe de Supervisión²¹.
42. En el ITA²², la Dirección de Supervisión señaló que el administrado habría implementado un biodigestor que no se encuentra contemplado en el EIA Invicta.
43. Cabe precisar que la implementación de un componente no contemplado puede implicar la carencia de medidas de manejo ambiental adecuadas. En caso de presentarse precipitaciones pluviales y no se ejecute un adecuado manejo del componente, podría generarse derrame de sustancias que presentan en su composición elevadas concentraciones de coliformes, lo cual al entrar en contacto directo con el suelo podría alterar su calidad; esto conlleva una posible afectación para el desarrollo de la flora y fauna.

c) Análisis de descargos

44. Como se indicó anteriormente, en su escrito de descargos, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis, solicitando se aplique la reducción del 50% de las multas que se le aplique; señalando los factores atenuantes que deben tenerse en cuenta al momento determinar el *quantum* de la multa a imponer, tales como i) las labores de la unidad minera Invicta se encontraban paralizadas; y, ii) mediante escrito presentado el 4 de enero de 2016 se indicó que el biodigestor cumpliría las funciones de los pozos sépticos, siendo una situación más ventajosa.
45. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la sección IV.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, reiteró lo siguiente:

- (i) En esta etapa del PAS no corresponde evaluar aquellos argumentos vinculados a la determinación del *quantum* de la multa a imponer, debido a que ello se llevará a cabo únicamente si se advierte el incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la correspondiente Resolución Directoral que se emita en el trámite del presente PAS, en caso corresponda.

En esta etapa del PAS únicamente se está evaluando la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado o si dicho hecho ha sido corregido o subsanado; por tanto, no corresponde emitir pronunciamiento por lo alegado por el administrado.

- (ii) Respecto del argumento presentado a través del escrito con Registro N° 2016-E01-000167, el administrado no presenta ningún sustento técnico para justificar la mejora continua a través de la implementación del biodigestor; asimismo, debe indicarse el administrado debió realizar un proceso de modificación de sus instrumentos de gestión ambiental si consideró oportuno implementar un



Informe de Supervisión

«Hallazgo de Gabinete N° 04:

Se observó la existencia de un Biodigestor ubicado en las coordenadas UTM datum WGS 84: N: 8 779 013; E: 280 107, en cual no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental.»

²¹ Páginas 282 y 283 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

²² Folio 11 (reverso) del Expediente.



biodigestor, toda vez que no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

46. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección IV.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
47. Cabe precisar que, pese a que se notificó al administrado el Informe Final válidamente el 11 de julio del 2018, este no ha presentado descargos al mismo.
48. Bajo lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, ha quedado acreditado que el administrado implementó un biodigestor como parte de su sistema de tratamiento de agua residual doméstica, en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8779013 N y 280107 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Conducta infractora, que como ya se mencionó en el numeral 42 de la presente resolución, genera daño potencial a la flora o fauna.
49. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG²⁴.

²³ Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.
*«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...].»*

²⁴ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
*«Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...].»*

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

«Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto».

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

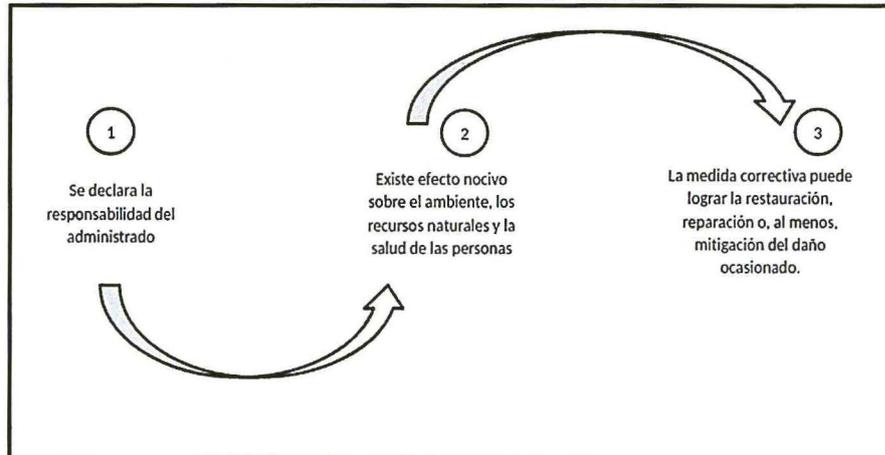
[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. «Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración». *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

«Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar».





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.° 1

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó las medidas de manejo de residuos sólidos, al encontrarse residuos no segregados en la zona de acopio temporal de residuos sólidos con coordenadas UTM datum WGS 84: 8779053 N y 280193 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
59. Al respecto, la inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y/o no peligrosos conlleva a generar afectación al componente ambiental suelo, tales como el escurrimiento de restos de insumos peligrosos que contengan algunos envases y residuos almacenados. Asimismo, por las condiciones ambientales, como las precipitaciones pluviales de la zona, podría ocasionar que estas sustancias discurran con mayor facilidad; una posible afectación al suelo ocasionaría alteración en el desarrollo de la flora y/o fauna.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



60. De la revisión del expediente, se aprecia que el administrado, mediante los escritos con registro N.º 00167³⁰ y 62490³¹, presentó fotografías para acreditar la subsanación de la infracción:

Fotografía presentada por el administrado



61. De acuerdo a las fotografías presentadas, se aprecia que el administrado no ha cumplido con el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos por separado, pues se encuentran en una misma instalación los residuos peligrosos con residuos metálicos, plásticos entre otros, conforme se evidencia en las fotografías anteriores, por lo que no ha cesado el posible efecto nocivo de la infracción.
62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³⁰ Páginas 32 al 34 del documento denominado «0024-09-2015-15_IF_SR_INVICTA» contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

³¹ Folios 19 al 21 del Expediente.



Tabla N.º 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no implementó las medidas de manejo de residuos sólidos, al encontrarse residuos no segregados en la zona de acopio temporal de residuos con coordenadas UTM datum WGS 84: 8779053 N y 280193 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental | Acreditar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de manera separada de los residuos no peligrosos. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución de la presente medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84). |

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera que el administrado únicamente debe realizar actividades de segregación de los residuos sólidos industriales, separando los peligrosos de los no peligrosos. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
64. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
65. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 20º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³², se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procederá la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Hecho imputado N.º 2

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas establecidas para el manejo de lodos generados por el tratamiento de agua residual doméstica, al encontrarse en dos excavaciones habilitadas y ejecutadas en el suelo con coordenadas UTM datum WGS 84:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 20º.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”



8778992 N y 280079 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

67. De la revisión de la información contenida en el expediente existe riesgo de daño al ambiente toda vez que la implementación de dos excavaciones a la intemperie con precarias estructuras de recubrimiento, cuyo contenido sean lodos y que pueden discurrir producto de las condiciones ambientales (precipitaciones pluviales), alterarían la calidad del suelo, componente indispensable para el desarrollo de la flora y fauna.
68. De acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado en el escrito con registro N° 62490³³, se evidencia que el administrado retiró la geomembrana y tablas que recubrían los lodos de las pozas observadas en la supervisión. Luego procedió a cubrir los lodos con cal, niveló el suelo con top soil y revegetó el área. Lo señalado se observa en las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado



33

Folios 19 al 21 del Expediente.



69. No obstante, este componente debió remediarse retirando los lodos (excretas) empleando una EPS-RS para su disposición final en un relleno autorizado, toda vez que al no haber construido las pozas de concreto de acuerdo al diseño autorizado, estas no cumplieron con la finalidad de trabajar como un reactor anaeróbico, es por ello que las excretas no redujeron su carga orgánica. Tampoco es posible determinar si el vaciado superficial de cal es suficiente para reducir la carga orgánica. En tal sentido, la actividad realizada por el administrado no ha reducido el posible efecto nocivo de la conducta infractora.

70. De otro lado, la conducta infractora está referido a la falta de implementación de las medidas establecidas para el manejo de lodos, por lo que el dejar de utilizar y cubrir estas pozas no es suficiente, sino que un manejo de lodos adecuado involucra la implementación del sistema de tratamiento de agua residual domestica de acuerdo a lo establecido en su IGA, el cual consiste en la implementación de una poza séptica de concreto armado, conformada por dos cámaras y su correspondiente



tapa de inspección, para luego trasladarse por tuberías de percolación, antes de ser descargado.

71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 2: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|--|---|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado no adoptó medidas establecidas para el manejo de lodos generados por el tratamiento de agua residual doméstica, al encontrarse en las excavaciones habilitadas y ejecutadas en el suelo con coordenadas UTM datum WGS 84: 8778992 N y 280079 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | (i) Acreditar la realización de la remoción de los lodos dispuesto en las excavaciones y, a través de una EPS-RS realizar su transporte a un área autorizada para la disposición final de residuos sólidos. Luego de la remoción de los lodos dispuestos en las excavaciones, realizar nuevamente el cierre y la revegetación de dichas excavaciones. (ii) Acreditar que el tratamiento de agua residual doméstica se esté ejecutando de conformidad con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, el informe técnico o los documentos que acrediten la disposición de los lodos (excretas) en un relleno autorizado, guías de transporte, certificados de disposición final e implementación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica de acuerdo a su IGA, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84). |

72. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las acciones que el administrado deberá realizar, como: actividades administrativas (programación de trabajos a realizar, presupuesto u otros), disposición de lodos (excretas), implementación de tanque séptico de concreto y sistema de tuberías de percolación. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

73. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile y presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

74. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida a pedido de



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva"



parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procederá la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

Hecho imputado N.º 3

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un biodigestor como parte de su sistema de tratamiento de agua residual doméstica, en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8779013 N y 280107 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
76. De la revisión de la información contenida en el expediente existe riesgo de daño al ambiente toda vez que la implementación de un componente no contemplado puede implicar la carencia de medidas de manejo ambiental adecuadas. En caso de presentarse precipitaciones pluviales y no se ejecute un adecuado manejo del componente, podría generarse derrame de sustancias que presentan en su composición elevadas concentraciones de coliformes, lo cual podría afectar el suelo, y consecuentemente la flora y fauna de la zona.
77. De la revisión del expediente, no se ha evidenciado que el administrado haya realizado acciones para corregir la conducta infractora, por lo que los posibles efectos nocivos de la conducta infractora se mantienen.
78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|--|--|--|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado implementó un biodigestor como parte de su sistema de tratamiento de agua residual doméstica, en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8779013 N y 280107 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Acreditar el cierre del biodigestor, el cual consiste en el desmantelamiento de la instalación del biodigestor (muro perimetral, techo, conexiones entre otros), rellenar el volumen del biodigestor con el material extraído y restituir el terreno disturbado según las características propias del entorno. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada presente resolución. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, el informe técnico o los documentos que acrediten el cierre del biodigestor, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84). |



La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."



79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado las acciones que el administrado deberá realizar, como: actividades administrativas (programación de trabajos a realizar, presupuesto u otros). En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.
81. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procederá la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Invicta Mining Corp S.A.C.** por la comisión de la infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1161-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N.° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.”





multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 7°.- Informar a **Invicta Mining Corp S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-mme

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

